



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

135

La Paz, **05 JUN. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Daysi Roxana Barja Soliz, en representación de la Radioemisora "MEGACONEXIÓN", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 165/2022 de 30 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 147/2022, de 09 de mayo de 2022 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, resolvió: "(...) *FORMULAR CARGOS en contra de la radioemisora MEGACONEXIÓN CRISTIANA, por la presunta comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones Tecnologías de la Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 01 de diciembre de 2021 haciendo uso no autorizado por la ATT de las frecuencias de 88,8 MHz (Banda F.M.) y 462,04 MHz (Radioenlace) del espectro radioeléctrico de la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca (...)*".

2. En fecha 23 de mayo de 2022 MEGACONEXIÓN responde al Auto ATT-DJ-A TL LP 147/2022 emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

3. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022, de 03 de agosto de 2022, esta Autoridad Regulatoria, resolvió: "(...) *DECLARAR PROBADO EL CARGO formulado mediante el Auto ATT-DJA TL LP 147/2022 de 09 de mayo de 2022, en contra de MEGACONEXIÓN CRISTIANA, por incurrir en la infracción administrativa "...utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 01 de diciembre de 2021 haciendo uso no autorizado por la ATT de las frecuencias 88,8 MHz (Banda F.M.) y 462,04 MHz (Radioenlace) del espectro radioeléctrico de la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca (...)*"; asimismo, la ATT ordenó se notifique al OPERADOR en el domicilio ubicado en Secretaría de la ATT Regional Tarija/Potosí/Chuquisaca, **número de celular de referencia (76112552)** conforme lo establecido en el Artículo 13, el Parágrafo I del Artículo 26 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172."

4. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 888/2022 de 26 de octubre de 2022 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes conminó a la radioemisora MEGACONEXIÓN CRISTIANA el cumplimiento de la multa dispuesto por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 de 03 de agosto de 2022 en atención a la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 2055/2022, de 19 de octubre de 2022.

5. Por Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 165/2022 de 30 de diciembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, dispone: "**ÚNICO.- DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto el 21 de noviembre de 2022, por Daysi Roxana Barja Soliz en representación legal de MEGACONEXIÓN CRISTIANA en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 888/2022 de 26 de octubre de 2022, por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341**"





6. Mediante memorial de 18 de enero de 2023, MEGACONEXIÓN interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 165/2022 de 30 de diciembre de 2022, bajo el siguiente argumento que en resumen señala:

i. Manifiesta que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no aporta evidencias de que se haya notificado la resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 de 03 de agosto de 2022 de manera personal ni en tableros, señalando que desconoce si la misma adquirió ejecutoria.

ii. Manifiesta que ante la falta de notificación no tuvo la posibilidad de asumir defensa y ser oída por la autoridad competente dentro de un debido proceso y ante tal desconocimiento el recurrente alega que no tuvo la posibilidad de interponer los recursos que la ley le franquea a la luz del derecho al debido proceso.

iii. Menciona que a partir de la Nueva Constitución Política del Estado repercutió en los procesos ordinarios e incluso administrativos y la forma de su tramitación, en estricta aplicación de los principios de progresividad, igualdad, no discriminación, favorabilidad y pro actione, por ello señala que la decisión a la que se arribó por parte de la ATT resulta restringir y afectar mi derecho al debido proceso en su elemento defensa y acceso material a la justicia y a la tutela judicial efectiva ya que mi persona se encuentra viviendo en provincia del Departamento de Chuquisaca se pretende aplicar un decreto supremo que resulta de rango inferior a la Ley N° 2341, con lo que se tiene afectado el art. 410 parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

7. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-030/2023 de 15 de mayo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Daysi Roxana Barja Solíz, en representación de la Radioemisora "MEGACONEXIÓN", contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 165/2022 de 30 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

8. A través de la Nota ATT-DJ-N LP 451/2023 recibida el 02 de junio de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, adjunta el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 925/2023 de 01 de junio de 2023, el cual señala que se procedió a notificar a MEGACONEXIÓN en secretaria de la ATT Tarija en cumplimiento al artículo 13 y parágrafo I del 26 del DS N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y que los números de celular no constituye medio de notificación válido.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 347/2023, de 05 de junio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por la Radiodifusora MEGACONEXIÓN y en consecuencia se anule procedimiento, hasta el momento posterior a la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 de 03 de agosto de 2022, debiendo realizarse nuevamente la notificación de dicha resolución en secretaria y comunicar la misma al número señalado de manera expresa por la recurrente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 347/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".





2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

8. Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde previamente efectuar el análisis respecto al alegato del recurrente, mediante el cual señala que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no aporta evidencias de que se haya notificado la resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 de 03 de agosto de 2022 de manera personal ni en tableros, señalando que desconoce si la misma adquirió ejecutoria y que no tuvo la posibilidad de asumir defensa y ser oída por la autoridad competente dentro de un debido proceso, asimismo señala que la Nueva Constitución Política del Estado repercutió en los procesos ordinarios e incluso administrativos y la forma de su tramitación, en estricta aplicación de los principios de progresividad, igualdad, no discriminación, favorabilidad y pro actione, por ello señala que la decisión a la que se arribó por parte de la ATT restringe y afecta su derecho al debido proceso; al respecto la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, señala: "2. (...) Conforme a la diligencia de notificación efectuada, nótese que la RECURRENTE sí tomó conocimiento del proceso sancionatorio que se tenía instaurado al OPERADOR; y, como consecuencia de ello, en fecha 23 de mayo de 2022, respondió a la formulación de cargos e hizo ejercicio de su legítimo derecho a la defensa; la respuesta al Auto 147/2022 se constituyó como primer acto que ha intercedido en el proceso administrativo en sí mismo, momento por el cual, en dicho escrito la impetrante no señaló DOMICILIO PROCESAL dentro del radio urbano de esta entidad regulatoria tal como lo





dispuso y/o emplazó la parte dispositiva tercera del Auto 147/2022, y al no haber dado cumplimiento a ello, y conforme así lo refiere dicha disposición tercera, se tuvo como domicilio la Secretaría de la ATT conforme prescribe el Parágrafo I del Artículo 26 del Reglamento del SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; de lo que se colige que, la RECURRENTE, al haber tomado conocimiento del documento de autos en instancia y pese haber dado respuesta al cargo formulado, no dio cumplimiento con las previsiones de la Disposición Tercera del Auto 147/2022, ya que no señaló el domicilio procesal dentro del radio urbano de las oficinas de esta Entidad Regulatoria. 3. Respecto a tal hecho omitido, éste Ente Regulador, a través de la RS 120/2022, instruyó que se practique la notificación en Secretaría de la Regional Tarija/Potosí/Chuquisaca (**número de celular de referencia 76112552**), conforme lo establece el Artículo 13 y Parágrafo I del Artículo 26 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172: por lo que se establece con claridad, que en el caso concreto, Si se ha cumplido con lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 26 del Reglamento del SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172: por cuanto, en el presente caso, no concurre ninguna causal ni mucho menos algún vicio de nulidad. (...)

4. Conforme a los alegatos 1 y 2 de la parte Considerativa 2 de la presente resolución, se establece que no ha existido un verdadero estado de indefensión ni vulneración al debido proceso en su elemento de derecho a la defensa, máxime si en primera instancia se obró correctamente al disponer que la RECURRENTE debía señalar domicilio procesal dentro del radio urbano, por lo que, no concurre los presupuestos necesarios para que opere la nulidad procesal alegada, entre éstos el principio de especificidad o legalidad, "referido a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa" (SC 0731/2010-R), situación que no ha sucedido, puesto que no ha existido lesión al derecho al debido proceso ni a la defensa, ya que este Ente Regulador ha obrado conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 26 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172. (...)"

9. Conforme se puede evidenciar la notificación realizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en secretaria ha cumplido de manera rigurosa con lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 26 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, al no haber la recurrente plasmado domicilio en su primera actuación, sin embargo, en el marco de la Ley N° 254, en su artículo 15 parágrafo II, que señala: "Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.", corresponde citar las siguientes Sentencias Constitucionales: a) Sentencia Constitucional Plurinacional 1035/2017-S3 de 10 de octubre de 2017, señala: "La SCP 1086/2012, estableció que: «...El derecho a la defensa es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, consagrado de manera autónoma en el ya citado art. 115.II de la CPE. Sobre este derecho, la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, identificó dos connotaciones: "La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...". Respecto a las actuaciones comunicacionales y a sus exigencias legales, la SC 0427/2006-R de 5 de mayo, estableció que: "...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; **pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario** (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que **sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la**





tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida' (SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre)". Tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia emitida por este órgano, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales **como administrativos**, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y la tutela judicial efectiva y por ende del debido proceso; de modo que, las actuaciones comunicacionales deben cumplir con su eficacia material, asegurando que el contenido de los fallos y resoluciones emitidos en dichas instancias, sean de conocimiento de las partes del proceso, de lo contrario, se estaría provocando indefensión»" **b)** Sentencia Constitucional Plurinacional 856/2015-S1 de 22 de septiembre de 2015, señala: "Por su parte la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, señaló: "La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señalo que: 'La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. **No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo**, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; **los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna**, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, **tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad**, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes'" (las negrillas nos corresponden). Su comprensión y alcance se hace extensible en toda actividad sancionadora sea en el ámbito judicial **o administrativo**, conforme entendió la SC 0042/2004, razonamiento que se encuentra ratificado a través de una sólida y reiterada jurisprudencia, entre otras, a través de las SSCC 0142/2012, 2222/2012, entre otras. Sobre el derecho a la defensa, como parte del debido proceso, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó: "...es la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, **haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea**. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, **a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.**"; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) **el derecho a hacer uso de los recursos**; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal" (las negrillas nos corresponden)."

10. En atención a la jurisprudencia previamente citada, si bien la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, cumplió con la normativa respectiva, no es menos cierto que la notificación con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 de 03 de agosto de 2022 **NO ha cumplido su finalidad**, debido a que de revisados los antecedentes la mencionada Resolución Sancionatoria en su disposición Cuarta, segundo párrafo, señala: "**Notifíquese a la radioemisora MEGACONEXIÓN CRISTIANA, en el domicilio ubicado en Secretaria de la ATT Regional Tarija/Potosí/Chuquisaca, número celular de referencia 76112552, conforme lo establecido en el artículo 13 y párrafo I del artículo 26 del Reglamento (...)**", evidenciándose que la misma ATT establece la existencia de un número celular, dicho número de celular que también se encuentra descrito en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 147/2022 de 09 de mayo de 2022; sin embargo conforme se señala en el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 925/2023 de 01 de junio de 2023, la funcionaria encargada de notificaciones señala que: "(...) **de acuerdo al marco normativo vigente los números de celular no constituyen medio de notificación válido**"; dicha afirmación que evidencia la inexistencia de comunicación al número de celular 76112552, lo





que da como resultado el incumplimiento a la resolución sancionatoria de la ATT por parte de su personal; así también, no puede pasarse por alto que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022, no toma en cuenta (repitiendo el número señalado en la formulación de cargos) el número de celular presentado en los descargos de la parte recurrente de 23 de mayo de 2022, en los cuales señala el número de celular 75781972; en este sentido al no existir comunicación procesal de la notificación al celular expresamente presentado por la recurrente (75781972) ni tampoco al número de celular instruido en la resolución sancionatoria (76112552), no se cumple con la finalidad de la notificación en el presente caso; por último, debido a la actividad omisiva en la comunicación procesal descrita anteriormente, se ha logrado identificar tres números de celular originados en el presente, que son: **a) Número inserto en el Auto de Formulación de Cargos, Resolución Sancionatoria y Resolución Revocatoria (76112552); b) Número presentado en la respuesta al Auto de Formulación de cargos, realizado mediante Nota de 23 de mayo de 2022 (75781972) y c) Número presentado en el recurso de revocatoria y recurso jerárquico (78679689);** situación que debe ser tomada en cuenta a momento de realizar la comunicación de la notificación en secretaria.

11. La Notificación con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 de 03 de agosto de 2022, en el presente caso cumple con la normativa respectiva pero no con su finalidad, quebrantando de este modo la jurisprudencia desarrollada para el efecto y descrita en la presente Resolución Ministerial y por lo dispuesto por la propia autoridad reguladora en sus actos administrativos, por lo cual, corresponde la aplicación de la segunda parte del artículo 20 del Decreto Supremo N° 27172, establece: ***“NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.”***, por tal motivo, a objeto de corregir el defecto procesal de la notificación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 de 03 de agosto de 2022, corresponde disponer la nulidad de procedimiento a objeto de dar cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1035/2017-S3 de 10 de octubre de 2017 y Sentencia Constitucional Plurinacional 856/2015-S1 de 22 de septiembre de 2015, a **fin de evitar nulidades posteriores que pueden ser objeto de control judicial y no incurrir en dilaciones innecesarias que pudiesen violar el artículo 115, numeral II de la Constitución Política del Estado, que señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”**

12. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Daysi Roxana Barja Soliz, en representación de la Radioemisora “MEGACONEXIÓN”, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 165/2022 de 30 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT y en consecuencia se anule procedimiento, hasta el momento posterior a la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 de 03 de agosto de 2022, debiendo realizarse nuevamente la notificación de dicha resolución en secretaria y comunicar la misma al número señalado de manera expresa por la recurrente y por la misma ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

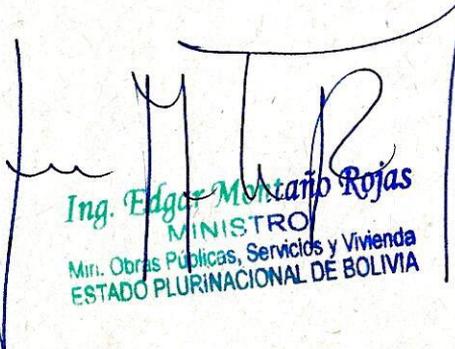
RESUELVE:



PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuestos por Daysi Roxana Barja Soliz, en representación de la Radioemisora "MEGACONEXIÓN", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 165/2022 de 30 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se anule procedimiento, hasta el momento posterior a la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 de 03 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Disponer que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, realice nuevamente la notificación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 de 03 de agosto de 2022, debiendo comunicar dicha actuación a los números señalados por la parte recurrente (75781972 y 78679689); y al número ordenado por la ATT (76112552).

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgardo Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

